

Resolución: 291-2006

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Extraordinaria.

Emitida: 10:20 del 06 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

X.- SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO.- A efecto de establecer la naturaleza del contrato, que vinculó a quienes intervienen como partes de este proceso, *en el sentido de si fue de representación o de distribución, es menester repasar, una vez más, las definiciones de esas figuras jurídicas, contenidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras:*

...b) "Representante de casas extranjeras": toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, -con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.

c) "Distribuidor exclusivo o codistribuidor": toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.

Por otro lado, en la sentencia N° 214 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las quince horas con quince minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se señaló que:

"El representante siempre actúa a nombre y por cuenta de la casa que representa, el distribuidor, en cambio, puede que actúe por su propia cuenta". –

En sentido similar, se pronunció esa Sala, en la Sentencia N° 22 de las quince horas treinta minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y dos

"...VIII.- El Código de Comercio en el artículo 360, regula la categoría de auxiliar de comercio denominado "representante de casas extranjeras". Asimismo, establece un elenco de actividades que debe realizar dicho auxiliar con el objeto de ostentar esa calidad. Para la determinación de las actividades que realizan estos auxiliares y los requisitos de validez de la actuación de éste, el legislador partió de criterios muy amplios. Por una parte, prescindió de la exigencia de un contrato de

representación formalmente suscrito; por otra, admitió que la simple facilitación en la intermediación mercantil constituía una actividad del representante de casas extranjeras”.

La sociedad actora alega que tenía el doble carácter de distribuidor y representante de casas extranjeras.-

“Dado que en determinados supuestos tenía el rol de representante principalmente, en licitaciones públicas o contratación administrativa con el Estado o sus instituciones, en la venta de vehículos para diplomáticos o exonerados de impuesto o en aquellos casos en que la fábrica vendiera directamente el producto a un cliente en el territorio nacional. Siempre reconocía la comisión u honorarios del representante...”(sic).-

No obstante, a lo largo de la demanda, la actora no hace referencia alguna a esas ventas ni menciona ninguna prueba que demuestre esa circunstancia.-

Es claro entonces, que **no existe prueba suficiente de que la sociedad actora realizara negociaciones en nombre de la parte demandada**; antes bien, del contexto de las actividades desarrolladas por dicha actora, **lo que se perfila es un rol de distribuidor, puesto que vendía en nombre propio los vehículos que importaba, asumiendo el riesgo de esas ventas y, en su caso, obteniendo así el margen de ganancia correspondiente.-**

De modo que la calificación jurídica de distribuidor, adoptada por el a quo para el caso de la actora, este Tribunal la comparte.-